



AUTO N° 7145

**POR EL CUAL:  
SE SUSPENDE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 20157111902182**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución N° 603 del 17 de junio de 2013 y,

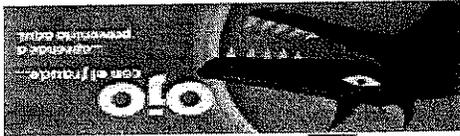
**CONSIDERANDO**

1. Que el Juez Quinto Penal Del Circuito Especializado De Medellín profirió sentencia condenatoria de fecha 8 de octubre de 2014 en la cual impuso el pago de una multa de MIL CIENTO ONCE COMA ONCE (1.111,11) SMLMV liquidados a la fecha de la ejecutoria, equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$684.443.760) a cargo de CARLOS ARTURO ACEVEDO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71769898 a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas.
2. Que la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, indica que la sentencia es *primera copia del original, presta merito ejecutivo* y quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de noviembre de 2014.
3. Que el juez de conocimiento concedió el beneficio contemplado en la Ley 1424 de 2010 que en sus artículos 6 y 7 hacen referencia a medidas especiales respecto a la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación, reglamentado por el Decreto 2601 de 2014 que en su artículo 9 parágrafo 2º dispone:

*"Parágrafo 2º. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine".*

4. Que en la sentencia citada, el Juez de conocimiento concedió el beneficio contemplado en el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 al deudor y para tal efecto debía suscribir diligencia de compromiso, debiendo cumplir las obligaciones contenidas en la norma mencionada, so pena de disponerse la revocatoria del mismo.
5. Que mediante correo electrónico del 2 de junio de 2017, la Agencia Colombiana para la Reintegración envió copia de la diligencia de compromiso suscrita por señor Carlos Arturo Acevedo Sánchez suscrita en la misma fecha del mensaje, cumpliendo con ello la condición impuesta por el Juez de conocimiento para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que incluye las principales y accesorias.





Revisó: Claudia Arizabal Gil  
Elaboró: Nathalie Granados Berrío  
30 - 397

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**VLADIMIR MARTÍN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración en su calidad de interesado dentro del proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la presente decisión por correo al deudor, según lo establecido por el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 111 de 2006, advirtiéndolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo preceptuado por el artículo 833- 1 del Decreto 624 de 1989.

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso de cobro coactivo en contra de CARLOS ARTURO ACEVEDO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71769898, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 161 Parágrafo inciso segundo del Código General del Proceso, este Despacho

8. Que en virtud de la normativa señalada, la suspensión condicional de la ejecución de las penas principal de prisión, multa y privativas de otros derechos hace que la obligación que se ejecuta **carezca** de uno de los elementos fundamentales de los títulos ejecutivos, es decir, de exigibilidad, característica que deben profesar las obligaciones que pretenden cobrarse por jurisdicción coactiva.

7. Que en virtud de la normativa señalada, la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos hace que la obligación que se ejecuta **carezca** de uno de los elementos fundamentales de los títulos ejecutivos, es decir, de exigibilidad, característica que deben profesar las obligaciones que pretenden cobrarse por jurisdicción coactiva.

6. Que el artículo 422 del Código General del Proceso ordena Que: "**Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...) y los demás documentos que señale la ley.**" (negrilla fuera de texto). Así mismo, y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, señala que son títulos ejecutivos "**las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que ayudan el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.**"

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2017711217806831  
Fecha: 6/22/2017 10:56:12 AM

